



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Resolución Número 000102 de 2006

17 (ABR 2006)

Por la cual se reglamenta el Artículo 7º del Decreto 2795 de 2004

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Artículo 7º literal b del Decreto 2795 de 2004

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en los literales e) de artículo 7º. Y d) del artículo 10º del Decreto 2795 de septiembre 2 de 2004, se expide la presente resolución, que establece las condiciones bajo las cuales FINAGRO, como administrador del Programa de Alivio a la Deuda Cafetera aplicará los abonos y prepagos que los beneficiarios del Programa hagan a sus obligaciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- FINAGRO queda facultado para recibir abonos y/o prepagos de los créditos comprados en desarrollo del Programa de Alivio a la Deuda Cafetera con calificación A, B, C, D y E, por el valor total de la obligación y sus intereses corrientes y de mora cuando haya lugar, ajustando la aplicación de los dineros recibidos a lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para deudas cafeteras con calificación C, D, y E, se establece como estímulo de prepago de la obligación, la reducción en uno punto tres (1.3) veces el valor efectivamente consignado.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de la presente resolución, se entiende como prepago, todos aquellos abonos a capital realizados durante la vigencia del periodo de gracia, o durante el plazo de la operación, sin tener en cuenta las cuotas de capital que se están causando o que se hayan causado en el momento del prepago.

ARTÍCULO CUARTO.- En ningún caso, el monto cancelado por el beneficiario acogido al beneficio de prepago establecido en el artículo 2º de la presente resolución, podrá ser inferior al valor pagado por el Programa de Alivio a la Deuda Cafetera en el momento de su adquisición.

17 ABR 2006

RESOLUCION NUMERO 910102 DE 2006

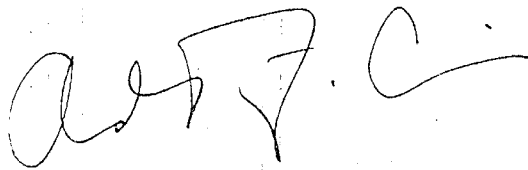
HOJA No.

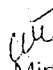
Continuación de la resolución "Por la cual se reglamenta el Artículo 7º del Decreto 2795 de 2004"

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 ABR 2006



 ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural
MS
EMR

República de Colombia



Libertad y Orden

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Resolución Número 10404 de 2004

(20 OCT 2004)

"Por la cual se reglamenta el Programa de Alivio a la Deuda Cafetera"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2795 del 2004 y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional, consecuente con el compromiso social con las comunidades rurales y acogiendo el mandato de la Constitución Política contenido en los artículos 64, 65 y 66, debe promover el acceso al crédito, brindar protección especial al sector agropecuario y reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario teniendo en cuenta los ciclos de precios y los riesgos inherentes a la actividad cafetera;

Que la actividad cafetera es la principal actividad agrícola del país vinculando una gran proporción de productores agropecuarios, los cuales representan un importante potencial productivo para la economía nacional y, como consecuencia, la reactivación del sector resulta fundamental para la generación de empleo y la seguridad económica de la población rural;

Que el deterioro del precio en el mercado internacional del café ha afectado severamente el desempeño productivo del sector cafetero, lo que se manifiesta en la disminución de la capacidad de los productores del sector para atender en forma oportuna las obligaciones cafeteras contraídas;

Que con el fin de responder a estas dificultades de los agricultores cafeteros frente a sus obligaciones crediticias, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2795 de 2004 por medio del cual se adopta el programa de alivio a la deuda cafetera.

Que en virtud de las facultades establecidas en el artículo tercero (3) del Decreto 2795 de 2004, le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentar las actividades, procedimientos y coordinación de los órganos que intervienen en el desarrollo y ejecución del programa;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Reglamentar el Programa de Alivio a la Deuda Cafetera, por la cual se determinan las actividades, procedimientos y responsabilidades de las entidades que intervienen en el desarrollo y ejecución del Programa.

404

20 OCT 2004

RESOLUCION NÚMERO

DE 2004

HOJA No. 2/2

"Por la cual se reglamenta el Programa de Alivio a la Deuda Cafetera"

ARTICULO SEGUNDO.- El presente reglamento se aplicara al Programa de Alivio a la Deuda Cafetera en concordancia con el Decreto 2795 y la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de esta resolución, se entenderá por cartera crediticia cafetera la cartera cafetera y/o de diversificación cafetera otorgada por las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria para financiar líneas o modalidades de crédito dirigidas a productores cafeteros.

Cada entidad financiera establecerá la base de negocios que cumplen con estas condiciones y expedirá la certificación correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- Para efectos de la ejecución del Programa, en cualquiera de las modalidades de compra de cartera crediticia previstas en el artículo primero del Decreto 2795 de 2004, se incluirán aquellos pagarés con calificación A y B vigentes a julio 31 de 2002 al igual que aquellos pagarés de refinanciación o reestructuración, contabilizados con posterioridad a julio 31 de 2002, cuando hayan recogido deudas cafeteras y de diversificación cafetera, saldos existentes a julio 31 de 2002 y que cumplan con los requisitos estipulados en el Decreto 2795 de 2004. En todo caso, la cartera objeto de compra por parte del programa deberá haber estado calificada como A y B al 31 de julio de 2002 y la objeto de crédito deberá estar calificada como A o B al momento de su inscripción.

ARTICULO QUINTO.- Los productores cafeteros que tengan a su cargo saldos de cartera crediticia cafetera o de diversificación cafetera que cumplan con las condiciones estipuladas en el literal a) del artículo primero del Decreto 2795 de 2004, y respecto de quienes hagan uso o se acojan a la opción consagrada en el inciso segundo de la citada norma, deberán ser notificados por las entidades financieras antes del 12 de noviembre de 2004, previa negociación con FINAGRO del valor crédito y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo Quinto de la presente resolución.

En relación con esta opción es necesario precisar que las características y plazos que deben tener los saldos de cartera crediticia susceptibles de optar por este mecanismo son los establecidos en el literal a) del artículo primero del Decreto 2795 de 2004, mientras que las condiciones del alivio otorgado serán las que contemplan los artículos noveno y siguientes del Decreto 2795 de 2004.

ARTICULO SEXTO.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá que los montos máximos por obligación que pueden ser beneficiados por el Programa de Alivio a la Deuda Cafetera, en sus dos modalidades, siempre y cuando exista acuerdo entre los intermediarios financieros y FINAGRO, serán aquellos establecidos en el Decreto 2795 de 2004, e incluirán los gastos relacionados con:

a) Los seguros constituidos y que se constituyan para garantizar la obligación objeto del programa, tanto por parte de los intermediarios financieros vigilados por la Superintendencia Bancaria, como por parte de FINAGRO, dentro de los periodos correspondientes a cada uno de ellos, de tal forma que el seguro cubra el 100% del valor total de la obligación.

b) Los gastos procesales distintos de los honorarios de abogados pendientes al momento de compra de cartera cuando fuere el caso.

RESOLUCION NÚMERO

3402

DE 2004

20 OCT 2004

HOJA No. 3/3

"Por la cual se reglamenta el Programa de Alivio a la Deuda Cafetera"

ARTICULO SEPTIMO.- El monto máximo de la deuda objeto del programa de Alivio para la Cartera Cafetera con Calificación A y B y por consiguiente el valor del nuevo crédito otorgado por FINAGRO, podrá ser hasta por el valor correspondiente a los pagos por abonos a capital a los que se encuentre obligado el productor beneficiado durante los dos próximos años contados a partir de la fecha de inscripción y los intereses sobre el saldo de capital que quede a favor de la entidad financiera durante el mismo periodo.

Sin superar el tope arriba fijado, en el monto de la deuda objeto del programa y por consiguiente el valor del nuevo crédito otorgado por FINAGRO, podrá incluir los pagos por capital e intereses incluyendo los pagos estipulados en el parágrafo tercero del artículo noveno del Decreto 2795 de 2004, a que se encuentre contractualmente obligado el productor cafetero a junio 30 de 2004 y que se encuentren pendientes de ser atendidos, siempre y cuando la cartera se encuentre calificada como A o B.

PARÁGRAFO PRIMERO: FINAGRO desembolsará el valor del crédito de manera directa al intermediario financiero propietario de la cartera crediticia cafetera o de diversificación cafetera a cargo del productor beneficiado por el Programa, para que realice el abono de su valor a las obligaciones. En el caso del valor de los seguros que constituya FINAGRO, este se girará directamente a la compañía de seguros que expida las pólizas respectivas. En todo caso, el intermediario financiero deberá tramitar la firma de los nuevos pagarés a favor de FINAGRO.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que el intermediario financiero reestructure y reporte a FINAGRO saldos de cartera crediticia a cargo de los productores cafeteros que cumplan con los requisitos establecidos en el literal a) del artículo primero del Decreto 2795 de 2004, con el objeto que los mismos sean beneficiarios de los créditos destinados para la cartera crediticia cafetera con calificación A y B, FINAGRO procederá a la valoración del porcentaje de cartera cuyos vencimientos se programen para los dos primeros años del término reestructurado, y negociará con el intermediario el valor del crédito que se otorgará al beneficiario del programa, y con cuyo abono al saldo reestructurado se entenderán pagados la totalidad de los vencimientos programados para los dos primeros años.

ARTICULO OCTAVO.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá inscritos ante FINAGRO los productores cafeteros que cumplan con los requisitos del Decreto 2795 de 2004 y sean identificados por los intermediarios financieros vigilados por la Superintendencia Bancaria antes del 30 de octubre de 2004.

ARTICULO NOVENO.- Adóptase como fecha límite para firmar los pagarés correspondientes y acogerse a los beneficios del Programa de Alivio a la Deuda Cafetera, establecidos en el Decreto 2795 de 2004, el 31 de diciembre de 2004.

ARTICULO DECIMO- La Federación Nacional de Cafeteros deberá entregar a FINAGRO la clasificación en las macro regiones cafeteras de acuerdo con la producción y el flujo de caja del beneficiario, de acuerdo con el modelo de la Federación y el tipo de productor cafetero.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los trámites correspondientes a la legalización de los pagarés se harán a través de la Federación Nacional de Cafeteros y de sus Comités Departamentales.

0401

20 OCT 2004

RESOLUCION NÚMERO

DE 2004

HOJA No. 4/4

"Por la cual se reglamenta el Programa de Alivio a la Deuda Cafetera"

ARTÍCULO DECIMO. SEGUNDO- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

20 OCT 2004



CARLOS GUSTAVO CANO SANZ
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural